

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 2132/87 DEL CONSEJO

de 13 de julio de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1594/83, relativo a la ayuda para las semillas oleaginosas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1915/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 27 *bis*,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que es necesario determinar el coeficiente contemplado en el apartado 3 del artículo 27 *bis* del Reglamento n° 136/66/CEE, para establecer la reducción del importe de la ayuda para las semillas de colza y de girasol que resulta de la aplicación del régimen de la cantidad máxima garantizada; que las normas para determinar dicho coeficiente deben figurar en el Reglamento (CEE) n° 1594/83 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 935/86 ⁽⁴⁾;

Considerando que, para España y Portugal, se han determinado cantidades máximas garantizadas específicas; que, por consiguiente, es necesario prever para dicho coeficiente normas de determinación adaptadas a dichas cantidades,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de julio de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

B. SCHALL HOLBERG

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El párrafo único del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1594/83, se convierte en apartado 1 y se añaden los apartados siguientes:

« 2. En el caso contemplado en el apartado 3 del artículo 27 *bis* del Reglamento n° 136/66/CEE, la reducción del importe de la ayuda, durante la campaña de comercialización 1987/88, será igual al 1 % del precio indicativo para cada uno de los tramos de producción, por encima de la cantidad máxima garantizada de 35 000 toneladas para las semillas de colza y de nabina, y de 17 000 toneladas para las semillas de girasol, que rebase o alcance la producción estimada.

3. Los tramos de producción contemplados en el apartado 2 serán:

- para España, de 100 toneladas para las semillas de colza y de nabina, y de 12 000 toneladas para las semillas de girasol,
- para Portugal, de 10 toneladas para las semillas de colza y de nabina, y de 535 toneladas para las semillas de girasol.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1987.

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1986, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 183 de 3. 7. 1987, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 163 de 22. 6. 1983, p. 44.

⁽⁴⁾ DO n° L 87 de 2. 4. 1986, p. 5.